



Asamblea General

Distr. general
3 de julio de 2023
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

53^{er} período de sesiones

19 de junio a 14 de julio de 2023

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Protección de los refugiados, desplazamiento interno y apatridia

**Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas,
especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally***

Resumen

En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 44/4 del Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, destaca la obligación que incumbe a los Estados de garantizar el acceso efectivo a la protección internacional a las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata. También destaca las obligaciones que tienen los Estados de prevenir la trata en contextos de desplazamiento interno y presencia de refugiados, garantizar el acceso efectivo al asilo y respetar el principio de no devolución. Insiste en la urgencia de eliminar la apatridia, como medida importante para prevenir la trata de personas, especialmente niños.

* Este informe se presentó con retraso para incluir en él la información más reciente.



I. Trata de personas, protección de los refugiados, desplazamiento interno y apatridia

A. Antecedentes y contexto

1. El desplazamiento, ya sea interno o transfronterizo, acentúa los riesgos de trata de personas y genera las obligaciones de los Estados de prevenir la trata y garantizar la protección efectiva de las víctimas de la trata o las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata. Es probable que limitar el acceso al asilo y a otras formas de protección internacional aumente el riesgo de trata, ya que las personas se ven abocadas a situaciones de riesgo y precariedad. Preocupa especialmente a la Relatora Especial la adopción por los Estados de medidas legislativas y de política con el objetivo declarado de prevenir la trata, pero que no se ajustan al derecho internacional. El creciente uso de procedimientos acelerados de determinación de la condición de refugiado, el traspaso de la responsabilidad en materia de determinación de la condición de refugiado a terceros países y el fenómeno de las devoluciones sumarias tras las interceptaciones en el mar o en las fronteras terrestres socavan las obligaciones de los Estados de identificar, asistir y proteger a las personas víctimas y supervivientes de la trata y de cumplir el principio de no devolución. Para prevenir la trata y garantizar la protección de las víctimas es esencial ampliar las oportunidades de migración segura y regular y ofrecer oportunidades de reasentamiento y otras vías complementarias para la admisión de personas necesitadas de protección internacional, así como un acceso efectivo al asilo y a formas complementarias de protección internacional.

2. En situaciones de desplazamiento y apatridia se agravan las vulnerabilidades existentes a la explotación vinculadas a la discriminación, la debilidad de los sistemas de protección de la infancia, el acceso limitado a la protección social, la pobreza, la desigualdad y el no respeto del estado de derecho. Entre los factores que contribuyen a aumentar el riesgo de trata en el contexto de los desplazamientos figuran la fragmentación de las familias y el estrés familiar, la pérdida de los medios de subsistencia y las redes de apoyo, la alteración de las normas y controles sociales, el desplazamiento a campamentos de socorro poco seguros en caso de desastre y el agravamiento de la precariedad física y socioeconómica¹.

B. Medidas de lucha contra la trata de personas en contextos de desplazamiento y presencia de refugiados

3. La Relatora Especial destaca el llamamiento que se hace en el Pacto Mundial sobre los Refugiados a fin de que se reparta en mayor medida la responsabilidad y se faciliten vías para la admisión de personas necesitadas de protección internacional de manera más sistemática, organizada y sostenible y prestando mayor atención a las cuestiones de género². La Relatora Especial toma nota de la importante contribución a la protección de los refugiados que están haciendo los países que acogen a un gran número de ellos. En un contexto de creciente presión sobre las comunidades que acogen a un gran número de refugiados y desplazados internos, surgen numerosos problemas en materia de protección, entre ellos la trata de personas, especialmente niños.

4. La Relatora Especial destaca los avances significativos logrados por el Grupo Temático Mundial sobre Protección, que ha intensificado las medidas para combatir la trata de personas y ha otorgado una mayor prioridad a la labor en este ámbito. En sus actividades de vigilancia y análisis en materia de protección, varios grupos temáticos de protección con sede en distintos países han documentado riesgos de trata y riesgos en materia de protección relacionados con la trata, en particular con fines de explotación sexual, trabajo infantil y forzoso, matrimonio infantil y forzado, y reclutamiento y utilización de niños por grupos armados. En 2022, los datos obtenidos por los grupos temáticos de protección en 32 países en conflicto o crisis, y marcados por el desplazamiento interno, mostraron que la trata

¹ Nicole Molinari, "Intensifying insecurities: the impact of climate change on vulnerability to human trafficking in the Indian Sundarbans", *Anti-Trafficking Review*, núm. 8 (2017).

² [A/73/12](#) (Part II), párr. 94.

representaba un riesgo de moderado a extremo en el 50 % de las situaciones³. Según varios grupos temáticos de protección, existía una fuerte correlación entre los riesgos en materia de protección detectados y los riesgos específicos de trata⁴, en particular los riesgos relacionados con la discriminación y la estigmatización, la denegación de recursos, el acceso limitado al empleo o a la educación o a los servicios y las limitaciones al acceso humanitario, todo lo cual agrava los riesgos de trata. Cuando el respeto del estado de derecho es escaso, tienden a explotarse las vulnerabilidades preexistentes y emergentes⁵. La Relatora Especial observa que los casos de trata con fines de explotación sexual como forma de violencia sexual en los conflictos siguen siendo denunciados frecuentemente cuando hay presencia de grupos armados no estatales o grupos delictivos, que a menudo están vinculados a grupos armados. Estos patrones son frecuentes cuando se detectan riesgos en materia de protección e incluyen ataques contra civiles, muertes ilícitas, ataques contra bienes de carácter civil, raptos, secuestros, desapariciones forzadas, detenciones y reclusiones arbitrarias o ilegales, reclutamiento forzado y asociación de niños en fuerzas armadas y grupos armados, y violencia de género⁶.

5. La Relatora Especial también señala que muchos grupos temáticos de protección no cuentan con personal o programas dedicados a la prevención de la trata o a la protección de las víctimas de la trata. La labor complementaria se está llevando a cabo a través de las áreas de actuación relativas a la protección de la infancia y la violencia de género, e incluye la colaboración con actores temáticos como la Red de Protección contra la Explotación y los Abusos Sexuales, establecida en el marco del Comité Permanente entre Organismos, y el Grupo de Trabajo sobre los Arreglos de Vigilancia, Análisis y Notificación. Sin embargo, sigue habiendo lagunas en la prevención y deficiencias en materia de protección, sobre todo en relación con los diversos fines de explotación que se observan en los entornos de desplazamiento y presencia de refugiados y en el contexto de la apatridia, como el trabajo infantil y forzoso, las adopciones ilegales, el matrimonio infantil y forzado y la servidumbre doméstica.

6. Los conflictos, los desplazamientos y los grandes movimientos de refugiados acrecientan los riesgos de trata. El conflicto en la República Árabe Siria, por ejemplo, aumentó considerablemente los riesgos de trata dentro de ese país, en los países vecinos, así como en los países de destino, en particular para los menores no acompañados y separados. Estos riesgos se vieron exacerbados por el limitado acceso a las vías de protección internacional y la grave situación humanitaria⁷. En 2022, en sendas comunicaciones conjuntas dirigidas a Etiopía y Eritrea, siete relatores especiales expresaron preocupación por la trata de personas, especialmente mujeres y niñas, con fines de explotación sexual, incluida la esclavitud sexual, en el contexto del conflicto en las regiones de Tigré, Amara y Afar, y por los riesgos específicos de trata a los que estaban expuestos los desplazados internos, los refugiados eritreos, las mujeres y niñas con discapacidad y los niños⁸. En Myanmar se han detectado riesgos de trata entre las personas desplazadas por el conflicto, que son especialmente vulnerables a la trata con fines de explotación sexual y laboral. En el Plan de Respuesta Humanitaria de 2023 para hacer frente al conflicto en Myanmar, se presta especial atención a las personas que pueden correr un mayor riesgo de ser víctimas de la trata. Se han señalado diversos riesgos para los derechos humanos que pueden estar relacionados con la trata, como el rapto, la violencia de género, la reclusión arbitraria, el reclutamiento forzoso y

³ La trata fue identificada como un riesgo en materia de protección prioritario por los grupos temáticos de protección en los siguientes países: Colombia, Libia, Malí, Mozambique, la República Árabe Siria, Somalia, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

⁴ Estos riesgos se detectaron en el Afganistán, Libia, Nigeria, el Pakistán, la República Árabe Siria, Somalia y el Yemen.

⁵ Este fenómeno se observó en Colombia, Etiopía, Honduras, Libia, Mozambique, el Pakistán y Ucrania.

⁶ Se destacaron riesgos específicos en Etiopía, Guatemala, Haití, Honduras, la República Democrática del Congo, Somalia y Sudán del Sur.

⁷ Centro Internacional de Formulación de Políticas Migratorias, *Targeting Vulnerabilities: The Impact of the Syrian War and Refugee Situation on Trafficking in Persons - A Study of Syria, Turkey, Lebanon, Jordan and Iraq* (Viena, 2015).

⁸ Véanse las comunicaciones núms. ERI 2/2022 y ETH 2/2022, que pueden consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

el trabajo forzoso. La Relatora Especial hace hincapié en las obligaciones que incumben a los Estados de prevenir la trata y proteger a las personas que corren el riesgo de ser víctimas de la trata, en particular los niños, en situaciones de desplazamiento interno, lo que incluye el desplazamiento relacionado con desastres.

7. La Relatora Especial señala el elevado riesgo de trata con fines de explotación sexual que está asociado al desplazamiento y a la violencia de género. Las mujeres y niñas desplazadas y apátridas corren un mayor riesgo de ser objeto de trata con fines de explotación sexual, en particular como consecuencia de las actividades de grupos delictivos organizados, que obligan a las personas a cruzar fronteras en busca de protección internacional⁹.

8. Asimismo, la Relatora Especial subraya la importancia de las medidas que regularizan la situación de los migrantes, reduciendo así los riesgos de trata, como el estatuto temporal de protección de diez años concedido a los más de 1,8 millones de venezolanos que viven en Colombia a partir de 2021 y a muchos más que han entrado en el país desde entonces¹⁰. Estas medidas hacen efectiva la obligación positiva de protección que incumbe a los Estados de prevenir la trata de personas. La Relatora Especial señala además los riesgos persistentes de trata en el contexto de los más de 8 millones de desplazados forzosos procedentes de Ucrania y de los más de 5 millones de ucranianos que se han visto desplazados internamente¹¹. La activación de la Directiva de Protección Temporal de la Unión Europea, que garantiza un permiso de residencia, acceso al mercado laboral y a la vivienda, asistencia médica y acceso de los niños a la educación, ha sido de vital importancia. La Relatora Especial señala los mayores riesgos de trata a los que están expuestos los desplazados internos y los apátridas, en particular los niños desplazados, las personas pertenecientes a minorías, las personas supervivientes de violencia sexual y de género, las personas de edad y las personas con discapacidad, especialmente las que se encuentran en entornos institucionales¹².

II. Diligencia debida: obligación de prevención

9. La Relatora Especial destaca la obligación de diligencia debida y su aplicación a la prevención de la trata en el contexto de los movimientos de refugiados, el desplazamiento interno y la apatridia. Aunque la capacidad de un Estado para prevenir la trata por parte de actores no estatales puede ser limitada, en particular en las situaciones de conflicto o desplazamiento, la diligencia debida es una obligación de conducta y requiere que se adopten medidas efectivas para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, siempre que haya pruebas fidedignas de la existencia de riesgos de trata. En consecuencia, las obligaciones de diligencia debida para prevenir la trata de personas deben respetarse en el marco de la acogida y la protección de los refugiados, los desplazados internos y los apátridas.

10. La obligación de diligencia debida para prevenir la trata de personas exige que los Estados tomen medidas destinadas a prevenir y eliminar la apatridia, especialmente teniendo en cuenta las pruebas fidedignas que corroboran la existencia de un aumento de los riesgos de trata, en particular en el caso de los niños apátridas.

III. Desplazamientos relacionados con el clima y los conflictos

11. La Relatora Especial señala los riesgos combinados derivados de los desplazamientos relacionados con los conflictos y el cambio climático, y recuerda, en particular, las

⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas* (marzo de 2010).

¹⁰ Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, declaración ante el Foro de Examen de la Migración Internacional, mesa redonda 2, Nueva York, 17 de mayo de 2022.

¹¹ “Ukraine Refugee Situation”, Operational Data Portal. Puede consultarse en: <https://data.unhcr.org/en/situations/ukraine>.

¹² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Conflict in Ukraine: key evidence on risks of trafficking in persons and smuggling of migrants”, actualización de la investigación realizada por la UNODC, diciembre de 2022.

dimensiones de género de la trata de personas en el contexto del cambio climático y los desplazamientos. Observa con preocupación que, en la región del Sahel, los efectos del cambio climático han agravado los conflictos por los escasos recursos y han favorecido la intrusión de grupos armados no estatales, lo que agudiza aún más las dificultades para prevenir la trata y garantizar una protección efectiva¹³. El riesgo de trata interna y transnacional es mayor en las situaciones de desastres relacionados con el clima, como ciclones tropicales e inundaciones, que a menudo son también situaciones de violencia y conflicto. La Relatora Especial observa que los grupos temáticos de protección señalan con frecuencia que la trata constituye un riesgo de violencia de género¹⁴.

IV. Desplazamiento interno y trata de personas

12. En el contexto del desplazamiento interno, la Relatora Especial destaca los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en los que se hace referencia expresa a la obligación de los Estados de proteger a los desplazados internos contra la esclavitud o “cualquier forma contemporánea de esclavitud”, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzoso de los niños¹⁵. La Relatora Especial señala que los Principios Rectores no proporcionan una lista exhaustiva de los motivos de trata que pueden ser frecuentes en los entornos de desplazamiento interno; la lista es meramente indicativa. Para establecer la existencia de trata de niños, no es necesario que concurra el uso de medios, como la fuerza o el engaño.

13. La Relatora Especial también destaca las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar los derechos humanos de los desplazados internos y de respetar el derecho internacional humanitario en el contexto del desplazamiento interno. Ambas entrañan necesariamente la obligación de prevenir la trata y de garantizar asistencia y protección a las víctimas de la trata y los desplazados internos que corren el riesgo de ser objeto de trata¹⁶.

V. Identificación y asistencia en entornos de presencia de refugiados y desplazados

14. La Relatora Especial observa que los Estados que acogen al mayor número de refugiados y desplazados internos tienen una capacidad limitada para asistir y proteger a las víctimas de la trata o para prevenirla. Las medidas destinadas a prevenir la trata de personas y proteger a las víctimas no se integran sistemáticamente en contextos humanitarios más amplios. En los grupos temáticos de protección, aunque se presta atención a los riesgos de violencia sexual y de género y a la protección de la infancia, no se han definido de forma sistemática cursos de formación especializada ni procedimientos para fomentar la identificación temprana de las víctimas de la trata o de las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata. En muchos pasos fronterizos y en campamentos, asentamientos de desplazados, puntos críticos y centros de acogida, los procedimientos de identificación temprana son escasos o inexistentes, y faltan refugios seguros o servicios especializados para las víctimas de la trata. La Relatora Especial señala las preocupaciones planteadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con las zonas críticas con corrientes migratorias mixtas y la falta de espacios adecuados y confidenciales

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres, *Los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los migrantes transfronterizos* (2018).

¹⁴ ACNUR, “Gender-based violence safety audit report - Eduardo Mondlane site, Mueda, Cabo Delgado, Mozambique”, marzo de 2022. Puede consultarse en: <https://data.unhcr.org/en/documents/details/93562>.

¹⁵ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, principio 11, párr. 2 b).

¹⁶ Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala).

donde personal capacitado e intérpretes puedan evaluar rápidamente los indicadores de vulnerabilidad y prestar el apoyo adecuado para llevar a cabo la identificación¹⁷.

15. Preocupa a la Relatora Especial que la detección o evaluación de la vulnerabilidad en los procedimientos de registro de refugiados y de determinación de la condición de refugiado no se sustenten sistemáticamente en una formación especializada sobre los riesgos de la trata o sobre las necesidades de protección de las víctimas de la trata. La determinación colectiva de la condición de refugiado *prima facie* es un procedimiento importante para garantizar el acceso a la protección internacional y debe estar respaldada por medidas orientadas a asistir y proteger a los refugiados que son víctimas de la trata o corren el riesgo de ser objeto de trata.

16. La Relatora Especial observa con preocupación que no suelen existir mecanismos que tengan en cuenta las necesidades de protección en los puntos de entrada y los pasos fronterizos. Destaca la obligación de actuar con la diligencia debida a la hora de identificar a las víctimas de la trata, que a menudo están traumatizadas y pueden ser incapaces de relatar con precisión su experiencia o de contar detalles del viaje.

17. La Relatora Especial pone de relieve la labor que realizan las organizaciones de la sociedad civil, como the Refugee Law Project en Uganda, en el ámbito de la integración de procedimientos destinados a identificar a las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata, a través de procesos cuya finalidad es reconocer indicios de la existencia de daños relacionados con el conflicto. Estas herramientas de detección han sido fundamentales para garantizar la asistencia y la protección de las víctimas de la trata en los entornos de presencia de refugiados y para ofrecer oportunidades de divulgación de información en condiciones de seguridad mediante procedimientos que tienen en cuenta los traumas, las cuestiones de género y las necesidades de la infancia. La adaptación del lenguaje y el uso de terminología diversa sobre la trata de personas que resulte pertinente para los contextos y los idiomas de las comunidades de refugiados han sido esenciales en este proceso¹⁸.

18. La Relatora Especial subraya la importancia de la identificación temprana y los posibles efectos del trauma psicológico¹⁹. También destaca la obligación positiva que tienen los Estados de identificar a las víctimas de la trata y señala que este deber no está sujeto a la autoidentificación de la víctima. Un retraso injustificado en la identificación de una víctima constituye un incumplimiento de la obligación positiva de protección que incumbe a los Estados²⁰.

19. La Relatora Especial destaca las restricciones derivadas de conceptos arraigados de víctima ideal que limitan la identificación de las víctimas de la trata y el acceso a la protección internacional. Es esencial trascender estos estereotipos nocivos que crean situaciones de incumplimiento del deber de protección y superar la infantilización de la feminidad y la sobremasculinización de la capacidad de actuar, ambas perjudiciales en todo el espectro de género²¹.

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 38 (2020), párr. 38.

¹⁸ Gillian Kane y the Refugee Law Project, "Input for the UN Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children's 2023 Report to the UN Human Rights Council" (Uganda, 2023). Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-trafficking-in-persons>.

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *S. M. v. Croatia*, demanda núm. 60561/14, sentencia, 25 de junio de 2020, párr. 344.

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *L. E. v. Greece*, demanda núm. 71545/12, sentencia, 21 de enero de 2016, párr. 97.

²¹ Noemi Magugliani, "Trafficked adult males as (un)gendered protection seekers: between presumption of invulnerability and exclusion from membership of a particular social group" *International Journal of Refugee Law*, vol. 34, núms. 3 y 4 (2022).

VI. Procedimientos de determinación de la condición de refugiado

20. La Relatora Especial subraya la importancia de garantizar que en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado se apliquen todas las medidas necesarias para asegurar la pronta identificación de las víctimas de la trata o las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata y su derivación con fines de protección. En la actualidad, en las orientaciones relativas a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, no se toma en consideración sistemáticamente la obligación de identificar a las víctimas de la trata. Si bien en ellas se hace referencia a la adopción de enfoques que tengan en cuenta los traumas sufridos a los efectos de la determinación de la condición de refugiado o la atención a las víctimas de tortura, las orientaciones sobre el establecimiento de indicios de la existencia de trata no se integran de forma rutinaria en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado o de detección de las necesidades de protección. Los Estados deben garantizar que las víctimas o posibles víctimas de la trata conozcan y ejerzan de manera efectiva su derecho a iniciar procedimientos de asilo claros, sin discriminación ni requisitos previos²².

21. La Relatora Especial recuerda la naturaleza compleja de los daños asociados a la trata de personas y destaca que las solicitudes de asilo por motivos de trata no favorecen una tramitación acelerada y pueden limitar la probabilidad de identificar a las víctimas²³. Puede ocurrir que durante las entrevistas de determinación de la condición de refugiado en primera instancia o los procesos de evaluación inicial no se aleguen motivos relacionados con la trata, en particular en el caso de la trata con fines distintos a la explotación sexual, con respecto a la solicitud de asilo. Esto obedece a varios factores, como la falta de información y asesoramiento específicos y accesibles, y la necesidad de disponer de tiempo y espacios adecuados para establecer relaciones de confianza, que permitan reconocer los traumas y los riesgos continuos a los que puede estar expuesta la persona en cuestión. Las vías de derivación y los memorandos de entendimiento para prestar asistencia a las víctimas de la trata son buenas prácticas, cuando se aplican eficazmente.

22. La Relatora Especial ha destacado las dificultades que surgen cuando los Estados consideran que el suministro tardío de información sobre la situación de la persona interesada socava su credibilidad en el contexto de una solicitud de asilo²⁴. Tales medidas son contrarias a la obligación positiva que incumbe a los Estados de identificar a las víctimas de la trata y no tienen en cuenta los efectos del trauma en la capacidad de proporcionar información relativa a la condición de víctima, en particular en el caso de las víctimas infantiles. Es un hecho ampliamente reconocido que las víctimas pueden no revelar su condición de tales por diversas razones, por ejemplo, porque es posible que no sean conscientes de su situación de explotación o porque temen represalias contra ellas mismas o sus familias. La falta de confianza o familiaridad con los organismos públicos, las fuerzas del orden o los funcionarios gubernamentales también puede suponer un obstáculo para la divulgación de información y el establecimiento de una relación de confianza.

23. La Relatora Especial señala que las “Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR”, publicadas por dicho organismo, contienen una sección sobre la tortura y el trauma.

²² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 38 (2020), párr. 88.

²³ Grupo de Expertos en la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA), “Fifth general report on GRETA’s activities, covering the period from 1 October 2014 to 31 December 2015” (Consejo de Europa, 2016), párr. 116; y “Guidance note on the entitlement of victims of trafficking, and persons at risk of being trafficked, to international protection” (Consejo de Europa, 2020), párr. 38, en que se establece que la pronta prestación de asesoramiento jurídico y asistencia especializada a las víctimas de la trata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio es esencial para que puedan presentar una solicitud de asilo de manera efectiva.

²⁴ Véase la comunicación núm. GBR 11/2021, que puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TmSearch/Results>.

VII. Condiciones de acogida, asistencia y protección

24. La protección de los derechos de las víctimas o presuntas víctimas de la trata ha evolucionado; ahora queda amparado el derecho a disfrutar de un plazo de restablecimiento y reflexión, durante el que no se permite su expulsión del Estado en cuestión. La Relatora Especial destaca que se logró un importante avance cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que la prohibición relativa a la expulsión durante el plazo de restablecimiento y reflexión se aplicaba a los traslados a otro Estado miembro de la Unión Europea con arreglo a los procedimientos previstos por el Reglamento de Dublín²⁵. En sí misma, esta decisión ofrece una perspectiva de la manera en que la protección adicional de los derechos de las víctimas de la trata puede servir de baluarte (aunque limitado) contra la erosión de los derechos reconocidos a los solicitantes de asilo.

25. La Relatora Especial señala que la aplicación de los procedimientos de identificación y asistencia de las víctimas de la trata o las personas corren el riesgo de ser objeto de trata no debe dar lugar a un retraso o una suspensión de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, que deben seguir su curso oportunamente e ir acompañados de la adopción de medidas de asistencia especializada.

VIII. Marco jurídico para la acogida de refugiados

26. La obligación de proporcionar asistencia especializada sigue aplicándose en el caso de las víctimas de la trata que solicitan asilo u otras formas de protección internacional o son desplazadas internas o apátridas²⁶. Cuando se limitan los derechos de los refugiados a la libertad de circulación, al trabajo y al acceso a la educación o la formación, aumentan los riesgos de explotación. Cuando no se reconoce la condición de refugiado, se acrecientan las dificultades, como ha señalado la Relatora Especial, por ejemplo, en relación con los refugiados rohinyás, a quienes no se reconoce la condición de tales en varios Estados de la región y muchos de los cuales son también apátridas²⁷.

27. La Relatora Especial destaca la obligación positiva que incumbe a los Estados de proporcionar protección práctica y efectiva a las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata. El hecho de que los refugiados permanezcan durante un período prolongado sin que se reconozca su condición como tales y sin que puedan ejercer el derecho al trabajo, a la libertad de circulación o al acceso a la educación o los servicios financieros puede alentar y facilitar la trata de personas. Cuando haya pruebas contundentes y creíbles de la existencia de trata de personas, surge la obligación positiva de adoptar medidas operacionales eficaces para prevenirla y proteger a las víctimas de la trata; dichas medidas deben incluir la regularización de su situación y la protección efectiva de los derechos socioeconómicos de los refugiados.

28. En todo el mundo, la mayoría de los refugiados viven en campamentos informales de carácter temporal o en entornos urbanos. Anteriormente se han planteado preocupaciones con respecto a los riesgos de que los entornos de presencia de refugiados y desplazados se conviertan durante un período prolongado en objetivo de actos de trata de personas con todos los fines de explotación²⁸. Los niños refugiados, desplazados internos y apátridas, en

²⁵ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) núm. 604/2013, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas (resolución 04/19), 7 de diciembre de 2019, principio 42; véase también la Convención de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) contra la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, art. 14, párr. 10.

²⁷ A/HRC/53/28/Add.1, párr. 58.

²⁸ Por ejemplo, en relación con el campamento de refugiados de Dzaleka, en Malawi, véase: www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/Webstories2022/refugees-at-risk_-unodc-uncovers-human-trafficking-at-camp-in-malawi.html.

particular los no acompañados y separados y los pertenecientes a hogares encabezados por mujeres, pueden ser objeto de explotación sexual, matrimonio infantil, trabajo infantil, servidumbre doméstica y reclutamiento y utilización por grupos armados.

29. Además, como se señaló en *Rantsev c. Chipre y Rusia*²⁹, las normas en materia de inmigración de un Estado deben abordar las preocupaciones que guardan relación con el hecho de incentivar, facilitar o tolerar la trata. Cuando los refugiados no tienen derecho a trabajar y carecen de una vía legal para adquirir la ciudadanía o no pueden optar a la asistencia del Estado, la consiguiente dependencia de las organizaciones de ayuda y humanitarias para obtener alimentos, alojamiento y seguridad puede aumentar los riesgos de explotación, incluida la trata de personas. Estas situaciones de dependencia, creadas por leyes y políticas restrictivas, también pueden acrecentar el riesgo de complicidad o implicación directa en la trata por parte de funcionarios públicos, miembros de las fuerzas del orden o actores humanitarios.

IX. Traslado de solicitantes de asilo e interceptaciones en el mar: obligaciones de protección y no devolución

30. La obligación de buena fe de cooperar y repartir la responsabilidad es un elemento central de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, y se ve reforzada por los principios fundamentales de humanidad y solidaridad internacional que sustentan el Pacto Mundial sobre los Refugiados. La obligación de prevenir la trata de personas y proteger a las víctimas de la trata se ve socavada por medidas que restringen el acceso al asilo o que imponen sanciones a los solicitantes de asilo que entran de forma irregular en un país. Las medidas orientadas a transferir la responsabilidad en materia de acogida de solicitantes de asilo y resolución de las solicitudes de asilo plantean muchas preocupaciones graves de derechos humanos y cuestiones de compatibilidad con el derecho internacional, en particular en lo que atañe a las obligaciones de identificar, asistir y proteger a las víctimas de la trata o las personas expuestas al riesgo de trata que solicitan asilo.

31. La Relatora Especial ha expresado preocupaciones específicas en relación con los acuerdos de traslado de solicitantes de asilo a terceros Estados. Tales prácticas pueden incumplir las obligaciones que incumben a los Estados de identificar, asistir y proteger a las víctimas de la trata o las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata o de garantizar una protección efectiva contra la devolución. Asimismo, la Relatora Especial ha señalado que este tipo de acuerdos puede ser contrario a las obligaciones dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos de investigar sin demora la trata de personas y de adoptar medidas operacionales para proteger a las posibles víctimas, cuando haya suficientes indicios de la existencia de circunstancias que susciten una sospecha fundada de un riesgo real de trata³⁰. Estos acuerdos pueden incumplir la obligación positiva que incumbe a los Estados de establecer un sistema eficaz para proteger a las víctimas posibles o confirmadas de la trata, si se llevan a la práctica sin que se realice una evaluación individualizada con las debidas garantías procesales de los siguientes elementos: a) el carácter seguro y digno de las expulsiones o los traslados a otros Estados, y b) el riesgo real de infracción del derecho internacional de los derechos humanos en terceros Estados o de devolución a terceros países o de nuevos actos de trata³¹.

32. La Relatora Especial subraya la obligación de no devolución, que reviste especial pertinencia en el caso de las obligaciones que incumben a los Estados en materia de protección de las víctimas de la trata o las personas expuestas al riesgo de trata³². Las medidas destinadas a expulsar a un tercer Estado a los solicitantes de asilo que entran en el territorio

²⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, demanda núm. 25965/04, sentencia, 7 de enero de 2010, párr. 284.

³⁰ *Ibid.*, párrs. 286 y 296.

³¹ *Ibid.*, párrs. 285 y 287; véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chowdury and Others v. Greece*, demanda núm. 21884/15, sentencia, 30 de marzo de 2017, párr. 87.

³² Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 9, párr. 1 b).

por medios irregulares, sin tomar medidas para identificar a las posibles víctimas de la trata ni garantizar el respeto del principio de no devolución, son contrarias a esta obligación. La obligación de identificar a las víctimas de la trata no impone a los Estados una carga imposible o desproporcionada.

X. Principio de no devolución

33. El principio de no devolución, contemplado en el derecho internacional de los derechos humanos, sigue siendo aplicable y continúa generando la obligación de los Estados en el contexto de los acuerdos de traspaso en materia de acogida de refugiados y procedimientos de determinación de la condición de refugiado³³. La Relatora Especial ha destacado la obligación de los Estados de velar por que se establezcan garantías procesales que puedan verificarse objetivamente para proteger contra el riesgo de tratos contrarios al derecho internacional de los derechos humanos³⁴.

34. La Relatora Especial recuerda que la trata de personas puede constituir tortura, y señala la observación general núm. 4 (2017) del Comité contra la Tortura, que proporciona una serie no exhaustiva de ejemplos de situaciones de derechos humanos que pueden constituir un indicio de riesgo de tortura, a las que debe aplicarse el principio de no devolución. Por ejemplo, se debe tomar en consideración el supuesto de si la persona sería expulsada a un Estado en el que fue sometida o correría el riesgo de ser sometida a esclavitud y trabajo forzoso o trata de personas (párr. 29 n)). La obligación de respetar el principio de no devolución se aplica a los riesgos de trata de personas por parte de agentes no estatales (párr. 30), cuando el Estado no puede o no quiere proporcionar protección. Esta protección debe incluir medidas de asistencia especializada para las víctimas de la trata y las personas expuestas al riesgo de ser objeto de trata.

35. La Relatora Especial se remite al informe de la Misión Independiente de Investigación sobre Libia en relación con la trata de personas y sus implicaciones específicas para la protección de los refugiados y los desplazados, en el contexto de la presunta existencia generalizada de redes de trata. La Misión llevó a cabo una evaluación integral de todas las pruebas recopiladas y halló motivos razonables para creer que el crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual, del que la Misión no había informado anteriormente, se había cometido en los centros de trata de Bani Walid y Sabrata durante el mandato de la Misión³⁵.

36. La Relatora Especial hace hincapié en las obligaciones que surgen en materia de identificación y protección de las víctimas de la trata o las personas expuestas al riesgo de ser objeto de trata, sobre las que el Estado ejerce un control efectivo. Recuerda la norma del poder o control efectivo para la jurisdicción establecida por el Comité de Derechos Humanos³⁶, y su aplicación al funcionamiento de los centros regionales de tramitación extraterritorial establecidos por Australia en Papua Nueva Guinea y Nauru. El Comité de Derechos Humanos consideró que los niveles significativos de control e influencia ejercidos por el Estado parte sobre el funcionamiento de los centros regionales de tramitación extraterritorial, e incluso sobre su establecimiento y financiación, y sobre los servicios proporcionados en ellos, equivalían a ese control efectivo³⁷.

37. La Relatora Especial recuerda que la obligación de no devolución es aplicable y pertinente en el caso de los acuerdos que pretenden trasladar los procedimientos de acogida de refugiados y de determinación de la condición de refugiado fuera del territorio del Estado, teniendo en cuenta las obligaciones de prevenir la trata de personas y de garantizar protección a las víctimas o posibles víctimas. Los Estados deben asegurar que el principio de no devolución está garantizado en la legislación y se cumple estrictamente en la práctica, y que

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hirsi Jamaa and Others v. Italy*, demanda núm. 27765/09, sentencia, 23 de febrero de 2012, párr. 146.

³⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Othman (Abu Qatada) v. the United Kingdom*, demanda núm. 8139/09, sentencia, 17 de enero de 2012, párr. 189.

³⁵ [A/HRC/52/83](#), párr. 41.

³⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 10; véase también la observación general núm. 36 (2018), párr. 63.

³⁷ [CCPR/C/AUS/CO/6](#), párr. 35.

todos los solicitantes de asilo, independientemente del modo en que hayan llegado al país, tienen acceso a procedimientos justos y eficientes de determinación de la condición de refugiado y a determinaciones de no devolución³⁸.

38. Las obligaciones positivas que incumben al Estado de identificar y proteger a las víctimas de la trata o las personas expuestas al riesgo de ser objeto de trata surgen también en el contexto de las interceptaciones en el mar y la obligación de rescatar a las personas en situación de peligro en el mar. La Relatora Especial recuerda la recomendación del Comité de Derechos Humanos de revisar las políticas y prácticas seguidas durante las interceptaciones en el mar, incluidos los exámenes “en el agua”, para asegurarse de que todas las personas que están bajo la jurisdicción del Estado parte y necesitan protección internacional tienen acceso a procedimientos de asilo justos y eficientes dentro del territorio del Estado, incluido el acceso a representación letrada, cuando proceda, y a recursos jurídicos³⁹. La Relatora Especial señala la evolución del concepto funcional de jurisdicción —y, más concretamente, la relación especial de dependencia que puede establecerse en tales contextos— y su relevancia a la hora de determinar si las personas directamente afectadas por las decisiones adoptadas por el Estado, de un modo que era razonablemente previsible, habida cuenta de las obligaciones jurídicas pertinentes, estaban sujetas a su jurisdicción⁴⁰.

39. La Relatora Especial destaca también las obligaciones dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos con respecto al control efectivo ejercido por un Estado fuera de sus fronteras, lo que incluye aguas internacionales u otras zonas de tránsito en las que los Estados establezcan mecanismos de control de la migración, que deben aplicarse con respecto a los niños que queden sometidos a su jurisdicción, también cuando tratan de entrar en su territorio⁴¹. La Relatora Especial destaca además las conclusiones del Comité de los Derechos del Niño, que sostuvo que los niños a los que se refería la comunicación examinada estaban sometidos a la jurisdicción del Estado *ratione personae* y que este tenía la capacidad y la autoridad para proteger los derechos de los niños en cuestión⁴². Así pues, la obligación dimanante del artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber, tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, entre otras cosas, la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma, es aplicable e impone al Estado la obligación positiva de garantizar la identificación, asistencia y protección y la no devolución.

XI. Principio de no penalización

40. La Relatora Especial destaca la obligación que tiene el Estado de garantizar que las víctimas de la trata tengan una oportunidad real de solicitar asilo y que no sean sancionadas por su modo de entrada en el territorio. El principio de no penalización dimana de la protección específica que otorga el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que establece que no se impondrán sanciones a los refugiados por su entrada y presencia ilegales en un país⁴³.

³⁸ *Ibid.*, párr. 34.

³⁹ *Ibid.*, párr. 34 b).

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, *A. S. y otros c. Italia* (CCPR/C/130/D/3042/2017). Aphrodite Papachristodoulou, “The ban-opticon of migration: technologies at maritime borders and extraterritorial jurisdiction” (2022).

⁴¹ Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, párr. 12.

⁴² Comité de los Derechos del Niño, *S. B. y otros c. Francia* (CRC/C/89/D/77/2019-CRC/C/89/D/79/2019-CRC/C/89/D/109/2019), párrs. 1.4, 3.9 y 6.4.

⁴³ Véanse la comunicación núm. GBR 11/2021, que puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TmSearch/Results>; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 31; y A/HRC/47/34, párr. 35; véase también Cathryn Costello y Yulia Ioffe, “Chapter 51: Non-penalization and non-criminalization of refugees and other migrants for illegal entry and stay”, *Oxford Handbook of International Refugee Law*, Cathryn Costello, Michelle Foster y Jane McAdam, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2021), págs. 920 a 925.

41. La Relatora Especial subraya también que el artículo 31, párrafo 1, de la Convención tiene como finalidad garantizar que los refugiados puedan acceder a la protección internacional sin ser sancionados por haber infringido las leyes de inmigración u otras leyes, y que esta disposición reviste vital importancia para el objeto y el propósito de la Convención. Por sanciones debería entenderse, a la luz de dicho objeto y propósito, toda medida penal o administrativa impuesta a un refugiado por el Estado por causa de su entrada o presencia irregular que sea desfavorable para el refugiado. Entre las sanciones prohibidas en virtud del artículo 31, párrafo 1, de la Convención figuran medidas de carácter punitivo, discriminatorio, retributivo o disuasorio⁴⁴. Por tanto, están prohibidas las medidas que impongan restricciones a la libertad de circulación, la privación de libertad o restricciones al ejercicio de los derechos económicos o sociales, como los derechos a la educación, al empleo y a los servicios sociales y de apoyo en materia de inmigración.

42. La Relatora Especial destaca además que el artículo 31, párrafo 1, de la Convención debería interpretarse en el sentido de que prohíbe todo trato discriminatorio o perjuicio procesal al refugiado, incluida la denegación, obstrucción, demora o limitación del acceso al territorio o al procedimiento de asilo o la aplicación de restricciones a las debidas garantías procesales y la limitación de la duración del estatuto, o la decisión de declarar inadmisibles una solicitud de protección internacional por la mera entrada o presencia irregular del solicitante⁴⁵. La Relatora Especial recuerda la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección⁴⁶. El derecho a buscar y recibir asilo impone a los Estados determinados deberes específicos, entre ellos la obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular.

43. Preocupa a la Relatora Especial que las víctimas de la trata que solicitan protección internacional puedan ser objeto de privación de libertad por motivos de inmigración y no reciban asistencia ni protección como víctimas de la trata. A la Relatora Especial también le preocupa que, en varios países, especialmente en la región del Sahel, las víctimas de la trata que solicitan protección internacional puedan ser detenidas y privadas de libertad por infracciones en materia de inmigración y puedan correr el riesgo de ser expulsadas por la fuerza y devueltas a su país de origen⁴⁷. El riesgo de devolución y de trata o trata reiterada aumenta en esas circunstancias, y tales medidas no garantizan el cumplimiento de la obligación que incumbe a los Estados de no sancionar a los refugiados, incluidas las víctimas de la trata que solicitan protección internacional.

44. La Relatora Especial recuerda las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por ejemplo, en relación con Tailandia, en las que el Comité expresó su preocupación por la prevalencia de la trata y las violaciones relacionadas con esta, que afectan especialmente a los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, y expresó su preocupación también por la información sobre la reclusión de solicitantes de asilo y refugiados, incluida la reclusión de niños en celdas con detenidos adultos⁴⁸.

⁴⁴ ACNUR, “Legal Observations on the illegal migration bill”, actualización (2 de mayo de 2023), párr. 96.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva núm. OC-25/18, solicitada por la República del Ecuador, “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 30 de mayo de 2018, párr. 99.

⁴⁷ ACNUR, “Mapping of protection services for victims of trafficking and other vulnerable people on the move in the Sahel and East Africa” (junio de 2021). Puede consultarse en: www.unhcr.org/media/39373.

⁴⁸ CERD/C/THA/CO/4-8, párr. 33.

XII. Cuestiones de definición

45. La Relatora Especial destaca la definición más amplia e inclusiva de refugiado recogida en la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regularan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (1969), que reconoce los riesgos derivados de una agresión exterior, ocupación, dominación extranjera o hechos que perturben gravemente el orden público (art. 1, párr. 2). También destaca la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, en la que se exhorta a los Estados a que estudien la posibilidad de extender el concepto de refugiado para que incluya, además de los elementos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (conclusión III.3). Las Directrices sobre Protección Internacional núm. 7 (2006)⁴⁹ del ACNUR constituyen una importante guía interpretativa para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Sin embargo, la Relatora Especial señala que se han producido importantes avances en el derecho internacional en materia de trata de personas que no quedan plenamente reflejados en las directrices, en particular en relación con la trata con fines de matrimonio infantil y forzado, y reclutamiento y utilización de niños por fuerzas armadas o grupos armados o la trata con fines de adopción ilegal. Cabe la posibilidad de que, al presentar la trata de personas como una actividad vinculada al afán de lucro, no se tomen plenamente en consideración las diversas formas de trata que prevalecen en las situaciones de conflicto y crisis humanitarias. Si bien en las directrices se señala que la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres, el análisis que nos ocupa se inscribe en un contexto en el que en la práctica de los Estados, en los procesos de rendición de cuentas y, hasta hace poco, en la práctica de muchos Estados y actores humanitarios, en general, no se tiene debidamente en cuenta la variedad de formas de trata de personas que se dan en diferentes contextos ni las correspondientes obligaciones de prevención y protección.

46. Una característica común de todas las formas de la trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en “propiedad” de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por los derechos humanos y la dignidad de las víctimas⁵⁰. Sin embargo, la práctica de los Estados y la jurisprudencia sobre el alcance y la aplicación de la definición jurídica de trata reconocen un concepto más amplio de trata. Por lo tanto, es importante que se aplique la definición más amplia de trata al examinar las solicitudes de protección internacional relacionadas con la trata. Como señaló la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, el concepto tradicional de esclavitud, que se define en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y suele denominarse “esclavitud tradicional”, ha evolucionado para abarcar diversas formas contemporáneas de esclavitud⁵¹.

47. No se reconoce sistemáticamente la gran transcendencia que reviste la dimensión de género en la trata como forma de persecución. Las Directrices sobre Protección Internacional núm. 9 (2012) del ACNUR no contienen referencia alguna a la trata de personas⁵², lo que

⁴⁹ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional núm. 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata (HCR/GIP/06/07), 7 de abril de 2006. Entre otras directrices pertinentes del ACNUR sobre protección internacional cabe citar, en particular, las Directrices sobre Protección Internacional núm. 1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 (HCR/GIP/02/01), 7 de mayo de 2002; y las Directrices sobre Protección Internacional núm. 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado (HCR/GIP/16/12), 2 de diciembre de 2016.

⁵⁰ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm 7, párr. 3.

⁵¹ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, causa núms. IT-96-23 y IT-96-23/1-A, 12 de junio de 2002, párr. 117.

⁵² ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de

explica la escasa consideración que se otorga a los riesgos específicos a los que pueden estar expuestas las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero o las personas con identidades de género diversas. Sin embargo, en sus Directrices sobre Protección Internacional núm. 1 (2002), el ACNUR considera persecución la trata con fines de prostitución forzada o explotación sexual. Por lo tanto, la condición de víctima de la trata con esos fines podría fundamentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y algunos menores o mujeres víctimas de la trata de personas podrían ser considerados refugiados en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁵³. En las directrices figura una nota a pie de página en la que se señala que la trata de personas para otros fines podría equivaler a persecución, dependiendo de las circunstancias, pero no se reconoce la importancia de la dimensión de género en el contexto de la trata con fines de trabajo forzoso o servidumbre doméstica u otros fines de explotación⁵⁴.

XIII. Trata de personas como persecución

48. La trata de personas queda comprendida en el concepto de persecución establecido en el derecho internacional⁵⁵. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda a los Estados que reconozcan que la trata es parte integral de la persecución por razón de género⁵⁶. El Tribunal Superior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que es competente en materia de inmigración y asilo, consideró que la trata de un hombre adulto con fines de delincuencia forzada justificaba su solicitud de asilo, con respecto a la cual los factores relevantes, a los efectos de evaluar el riesgo de persecución en caso de ser devuelto a su país de origen, eran la ausencia de apoyo familiar, la falta de educación y las deudas pendientes⁵⁷.

49. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define “persecución” como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad (art. 7, párr. 2 g)). Por lo tanto, la trata de personas puede considerarse persecución cuando es objeto de ella un grupo concreto, por ejemplo, por motivos de género, raza u origen étnico. En vista de la prevalencia de la trata de mujeres y niñas en los contextos de conflicto, podría establecerse el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos de género⁵⁸. Varios tribunales regionales y diversos órganos de tratados de las Naciones Unidas han reconocido expresamente que la prohibición de la trata de personas queda comprendida dentro de la norma inderogable relativa a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, lo que refuerza aún más el reconocimiento de la trata de personas como persecución.

50. En sus Directrices sobre Protección Internacional núm. 7 (2006), el ACNUR recomienda que las solicitudes de asilo presentadas por las víctimas de trata, o las víctimas potenciales, sean examinadas en detalle para establecer si el daño temido como consecuencia de la experiencia vinculada a la trata, o como consecuencia de la expectativa de que esta ocurra en el futuro, equivalen a persecución en el caso particular (párr. 15). El ACNUR señala que en la experiencia de la trata se encuentran inherentes graves violaciones de los derechos

la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967 (HCR/GIP/12/01), 23 de octubre de 2012.

⁵³ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 1, párr. 18.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 18, nota 9.

⁵⁵ Francia, Cour Nationale du Droit d’Asile, decisión núm. 11026228 relativa a la Srta. SZ, 12 de julio de 2012. El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados de Australia ha aceptado que la gravedad de los abusos sufridos por las mujeres víctimas de la trata equivale a persecución (véase Jean-Pierre Gauci, “Protecting trafficked persons through refugee protection”, *Social Sciences*, vol. 11, núm. 7 (2022)).

⁵⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 32 (2014), párr. 45.

⁵⁷ Reino Unido, Upper Tribunal, *Secretary of State for the Home Department v. Tan*, recurso núm. PA/04075/2017, decisión, 31 de enero de 2018.

⁵⁸ Valerie Oosterveld, “Gender, persecution, and the International Criminal Court: refugee law’s relevance to the crime against humanity of gender-based persecution”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. 17, núm. 1 (otoño de 2006).

humanos, en particular formas de explotación severa, tales como el rapto, el encarcelamiento, la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el trabajo forzoso, la extracción de órganos, golpizas y la privación de alimentos o de tratamiento médico y que estos actos, por lo general, equivaldrán a persecución (*ibid.*).

51. En esa parte de las directrices, la trata de personas se presenta como una serie de actos distintos que pueden constituir persecución en y por sí mismos. En otras partes de las directrices, la trata se reconoce como un proceso, y la persecución o el riesgo de persecución pueden producirse en diversos lugares y contextos y en diferentes momentos. Por lo tanto, se debe dar la debida consideración al carácter continuo de los actos de persecución y al hecho de que estén vinculados entre sí en el contexto de la trata transnacional de personas (párr. 27). Se ha señalado que el hecho de que la explotación pueda no haber tenido lugar principalmente en el país de origen no excluye la existencia de temores fundados de persecución en el país del cual es nacional la persona.

52. Es importante reconocer también que la existencia de una anterior experiencia de trata puede constituir una razón imperiosa para justificar la concesión de asilo. Este sería el caso cuando la persecución que sufrió la persona durante la experiencia de la trata fue particularmente atroz y la víctima de la trata todavía puede estar experimentando efectos psicológicos traumáticos que harían que el regreso a su país de origen fuera intolerable (párr. 16).

53. En el contexto de la trata de personas, el riesgo de persecución en caso de regreso al país de origen es especialmente grave; puede derivarse de los riesgos de represalias por parte de las personas implicadas en la trata y de los riesgos de ser nuevamente objeto de trata por parte de familiares y miembros de la comunidad, grupos armados o redes delictivas, entre otros. El riesgo de represalias contra miembros de la familia puede ser considerado persecución, aunque, en la práctica, no siempre se examina en profundidad o se reconoce plenamente como tal.

54. La dimensión de género es un factor esencial a la hora de determinar y configurar la incidencia, el riesgo y la gravedad de la persecución. El riesgo de ostracismo, discriminación o castigo al que puede estar expuesta una víctima de la trata al regresar a su país de origen también podría equivaler a persecución, cuando es importante y, en particular, si se ve agravado por el trauma sufrido por la persona durante el proceso de trata. En los casos en que el ostracismo o la discriminación son menos importantes, estos pueden, pese a todo, comportar un riesgo de persecución, ya que la ausencia de apoyo aumenta los riesgos de indigencia, desplazamiento o falta de acceso al empleo y a la vivienda y, en consecuencia, acarrea un mayor riesgo de represalias, que constituyen persecución.

55. El ACNUR señala que la captación forzada o por engaño de mujeres o menores para la prostitución forzada o la explotación sexual es una forma de violencia por motivos de género⁵⁹. La Relatora Especial subraya que, cuando la víctima de la trata o la posible víctima de la trata es un niño, no es necesario establecer los medios utilizados en la trata. Por lo tanto, la mención del uso de la fuerza o el engaño es irrelevante.

56. Si no se reconoce claramente que el medio utilizado para los fines de la trata carece de relevancia con respecto a la definición de trata establecida en el derecho internacional aplicable a los niños víctimas, se agravan aún más las dificultades con que se encuentran los niños refugiados, en particular los adolescentes, a la hora de probar la credibilidad de sus reclamaciones. Tales dificultades tienen que ver con el sesgo de “adultificación”⁶⁰, que converge con la discriminación y las formas estructurales de racismo de que son objeto los niños solicitantes de asilo y refugiados en especial, y provocan deficiencias en materia de protección.

⁵⁹ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 7, párr. 19; y Directrices sobre Protección Internacional, núm. 1, párr. 18.

⁶⁰ Jahnine Davis, “Adultification bias within child protection and safeguarding” (Reino Unido, Inspección de Prisiones de Su Majestad, Academic Insights 2022/06).

XIV. Agentes de persecución y acceso a la protección

57. La Relatora Especial observa que, en el contexto de la trata de personas, los agentes de persecución suelen ser actores no estatales y pueden incluir a familiares y miembros de la comunidad, grupos armados, redes delictivas, agencias de contratación o intermediarios. Los Estados también pueden ser responsables, ya sea directamente, cuando agentes del Estado están implicados en la trata de personas, o indirectamente, por no tomar medidas, no ejercer la diligencia debida en materia de prevención y protección o no garantizar investigaciones efectivas. Cuando la persecución, incluida la trata de personas, es deliberadamente tolerada por las autoridades o si estas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo, se determina el incumplimiento por el Estado de su obligación de protección⁶¹. En el caso de las víctimas o posibles víctimas de la trata, es esencial que se evalúe la capacidad del Estado para cumplir las obligaciones positivas que le incumben de prestar asistencia y protección, de conformidad con lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el derecho internacional de los derechos humanos. Entre esas obligaciones figuran proteger eficazmente la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata, ofrecerles acceso a vías de recurso y garantías de no repetición, así como apoyo médico y psicosocial y asistencia jurídica, favorecer su inclusión social y protegerlas contra las represalias o impedir que vuelvan a ser objeto de trata. En las situaciones de conflicto, en las que las estructuras de poder cambian con rapidez, las instancias decisorias deben evaluar cuidadosamente la capacidad y la voluntad real o declarada de un Estado de ofrecer una protección efectiva. De lo contrario se socavaría el principio de no devolución, piedra angular de la protección internacional⁶².

58. La Relatora Especial insiste en que la evaluación de una alternativa de protección interna debe incluir una valoración no solo del riesgo que corre la víctima de volver a ser objeto de trata, sino también de la disponibilidad de protección efectiva y duradera, en particular contra posibles represalias y amenazas de volver a ser sometida a trata en la zona propuesta de reubicación, así como del acceso a un alojamiento seguro y a asistencia especializada, teniendo en cuenta la dimensión de género de los riesgos de estigmatización y ostracismo. La existencia de una alternativa de protección interna requiere algo más que la existencia de legislación nacional contra la trata o la presencia de organizaciones no gubernamentales que realicen actividades en la zona; la protección debe ser práctica y efectiva.

XV. Nexo con un motivo previsto en la Convención

59. Si bien se admite que el nexo causal requerido con un motivo previsto en la Convención podría establecerse con cualquiera de esos motivos o una combinación de ellos⁶³, en la práctica, la pertenencia a un determinado grupo social es el motivo que más a menudo se alega y reconoce en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado. La Relatora Especial señala que las definiciones estrechas y restrictivas del determinado grupo social pueden limitar el acceso a la protección internacional de las víctimas de la trata o las personas que están expuestas al riesgo de ser objeto de trata.

60. Los hombres que han sido víctimas de la trata y corren el riesgo de ser nuevamente objeto de trata también pueden formar un determinado grupo social, aunque hay menos ejemplos de esta práctica. El Tribunal de Bolonia estableció la existencia de un nexo entre la situación de trata con fines de delincuencia forzada de un hombre adulto y el motivo, previsto en la Convención, de pertenencia a determinado grupo social, a saber, hombres víctimas de

⁶¹ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 7, párr. 21.

⁶² ACNUR, “UNHCR intervention before the United States Court of Appeals for the First Circuit in the case of *Dimbil Noor Hassan v. Jefferson B. Sessions, III, Attorney General*, núm. 17-1894 (A209-760-181)”, 20 de noviembre de 2017.

⁶³ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 7, párr. 33.

la trata que carecen de redes familiares sólidas, sin educación, desempleados y sin hogar, que son una presa fácil para los grupos delictivos⁶⁴.

61. La trata de personas es una forma de persecución frecuente en muchas situaciones de conflicto armado y violencia, y a menudo forma parte de una estrategia militar o política deliberada para degradar, humillar, aterrorizar o destruir a las poblaciones civiles para la obtención de objetivos más amplios, o derivados de la discriminación de género y otras formas de discriminación⁶⁵. Así pues, la trata puede vincularse con varios motivos recogidos en la Convención. La Relatora Especial destaca que la oposición a la trata puede constituir una opinión política; destaca igualmente que algunas personas pueden ser seleccionadas para ser víctimas de la trata y ser sometidas a trata debido a sus opiniones políticas⁶⁶. La oposición de un activista de derechos humanos a la trata se consideró una opinión política a los efectos de establecer un nexo causal con un motivo previsto en la Convención⁶⁷. Sin embargo, como también se ha observado en relación con las solicitudes de asilo por motivos de género, no se suele tener en cuenta la dimensión política de la oposición de las mujeres y las niñas a la persecución.

62. Asimismo, la Relatora Especial pone de relieve el posible nexo con el motivo de raza previsto en la Convención, dado que la discriminación por motivos de raza u origen étnico aumenta los riesgos de trata y las deficiencias en materia de protección.

XVI. Trata de niños, asilo y no devolución

63. La Relatora Especial destaca el riesgo particular de trata al que están expuestos los menores no acompañados y separados, que afecta a los derechos de los menores a la vida, la supervivencia y el desarrollo⁶⁸. Para garantizar el cumplimiento de la obligación positiva que incumbe a los Estados de prevenir la trata de niños, los artículos 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño deben leerse conjuntamente con el artículo 20, que prevé la protección y asistencia especiales del Estado, y teniendo en cuenta la obligación general de no discriminación.

64. La trata de niños es una grave violación de los derechos humanos y constituye persecución⁶⁹. La Relatora Especial destaca la importancia de criterios como la raza, el origen étnico y la nacionalidad en las solicitudes de asilo presentadas por niños en muchos contextos, en especial cuando se basan en experiencias o riesgos de trata. La persecución sistemática de niñas pertenecientes a determinadas minorías étnicas para violarlas, someterlas a trata o reclutarlas en fuerzas o grupos armados⁷⁰ se reconoce como una forma de persecución vinculada a la raza, así como a otros motivos previstos en la Convención. La Relatora Especial subraya que la persecución de niños varones pertenecientes a grupos minoritarios, Pueblos Indígenas o comunidades migrantes también debería reconocerse expresamente como persecución vinculada a la raza y a otros motivos previstos en la Convención.

⁶⁴ Véase Alessandro Fiorini (ed.), “La protezione internazionale davanti al giudice: uno studio sui decreti del Tribunale di Bologna” (La protección internacional ante el juez: un estudio de las sentencias del Tribunal de Bolonia) (Asilo in Europa, 2019) (en italiano).

⁶⁵ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 12, párr. 26.

⁶⁶ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 7, párr. 40.

⁶⁷ Véase Nueva Zelanda, Organismo de Apelación sobre la Condición de Refugiado, recursos núms. 76.478, 76.479, 76.480 y 76.481, 11 de junio de 2010, párrs. 53 y 88, citado en Catherine Briddick y Vladislava Stoyanova, “Chapter 30: Human trafficking and refugees”, en *The Oxford Handbook of International Refugee Law*, Cathryn Costello, Michelle Foster y Jane McAdam, eds.

⁶⁸ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6 (2005), párr. 23.

⁶⁹ ACNUR, Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, conclusión sobre los niños en situación de riesgo núm. 107 (LVIII), 5 de octubre de 2007, párr. g) viii); Canadá, Tribunal Federal, *Li and Others v. The Minister of Citizenship and Immigration*, causa núm. IMM-932-00, 11 de diciembre de 2000.

⁷⁰ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional núm. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (HCR/GIP/09/08), 22 de diciembre de 2009, párr. 41.

65. La trata de niños con fines de delincuencia forzada o explotación sexual por grupos armados es una forma de persecución que afecta especialmente a los niños que carecen de protección o que son marginados de otro modo por los Estados. Además, los niños que han sido liberados de grupos armados y que regresan a su país de origen pueden correr el riesgo de volver a ser víctimas de la trata u otras violaciones graves de los derechos humanos⁷¹. La Relatora Especial destaca la importancia de tener en cuenta los derechos del niño al evaluar los riesgos asociados a la devolución, entre los que figuran en particular el riesgo de represalias, incluso por parte de familiares, así como la exclusión social, el ostracismo y la discriminación de que puede ser objeto un niño víctima de la trata que es devuelto a su país de origen⁷².

66. A la Relatora Especial le preocupa que a menudo los adolescentes refugiados no reciban la misma protección por parte de los Estados; destaca la obligación que impone el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de respetar y garantizar los derechos de todos los niños sin distinción alguna. Debe garantizarse la protección de los derechos del niño en el contexto de todo procedimiento de expulsión o traslado. La Convención establece que las obligaciones de no devolución son aplicables con independencia de que las violaciones graves de los derechos garantizados por la Convención sean imputables a actores no estatales o de que las violaciones en cuestión sean directamente premeditadas o sean consecuencia indirecta de la acción o inacción de los Estados partes⁷³.

XVII. Derechos de las personas con discapacidad

67. La Relatora Especial destaca la obligación que incumbe a los Estados de garantizar que la información y los procedimientos destinados a las víctimas de la trata con discapacidad sean accesibles, cumplan las obligaciones en materia de ajustes razonables y respeten el derecho internacional de los derechos humanos. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo⁷⁴. La Relatora Especial destaca la obligación que incumbe a los Estados de garantizar la igualdad ante la ley, lo que incluye la adopción de medidas para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo necesario para ejercer su capacidad jurídica. A tal efecto, es preciso asegurar que se presta asistencia especializada a las personas con discapacidad que son víctimas de la trata o corren el riesgo de ser objeto de trata y que presentan solicitudes de asilo u otras solicitudes de protección internacional. Los riesgos específicos de trata con todos los fines de explotación a los que pueden estar expuestas las personas con discapacidad se deben tomar en consideración en las evaluaciones individualizadas de las solicitudes de asilo y en los procedimientos en materia de devolución⁷⁵. Recordando la resolución 2475 (2019) del Consejo de Seguridad, todas las medidas adoptadas para reducir los riesgos de trata deben ser inclusivas de las personas con discapacidad y garantizar sus derechos, en particular en lo relativo a la difusión de información y el acceso a un alojamiento seguro y accesible, al transporte y a todas las medidas de asistencia y protección⁷⁶.

⁷¹ A/HRC/47/34.

⁷² *Ibid.*, párrs. 27 y 28.

⁷³ Observación general conjunta núm. 3 y núm. 22 (2017), párrs. 19 y 46.

⁷⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1.

⁷⁵ Centro Irlandés de Derechos Humanos y Centro de Derecho y Políticas en Materia de Discapacidad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Galway, comunicación conjunta para el proyecto de observación general del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2023/day-general-discussion-and-call-written-submissions-article-11-convention>.

⁷⁶ Véase ACNUDH, “Ukraine: Armed conflict and displacement heightens risks of all forms of sexual violence including trafficking in persons, says UN experts”, comunicado de prensa, 16 de marzo de 2022. Puede consultarse en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/03/ukraine-armed-conflict-and-displacement-heightens-risks-all-forms-sexual>.

XVIII. Derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y de las personas con identidades de género diversas

68. La Relatora Especial destaca los riesgos específicos de trata a los que están expuestas las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y las personas con identidades de género diversas. Estos riesgos pueden dar lugar a solicitudes de asilo y están relacionados específicamente con la discriminación, la violencia y la estigmatización. Los estereotipos imperantes, la hipersexualización de las personas transgénero y la discriminación en la prestación de servicios por parte de actores estatales y no estatales, incluidas las fuerzas del orden, pueden aumentar el riesgo de que esas personas se conviertan en víctimas de la trata y generar situaciones de incumplimiento del deber de protección⁷⁷. Los riesgos de trata también pueden surgir en los países de destino donde se criminalizan las relaciones o conductas homosexuales o se estigmatiza a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y las personas con identidades de género diversas y se cometen actos de violencia contra ellas. Por lo tanto, los mecanismos de acogida de refugiados y los procedimientos de determinación de la condición de refugiado deben tener en cuenta tales riesgos y garantizar la asistencia y la protección.

XIX. Apatridia y trata de personas

69. La Relatora Especial observa los escasos avances logrados para poner fin a la apatridia. Señala los mayores riesgos de trata asociados a la precaria condición jurídica de las personas privadas de su derecho a una nacionalidad, así como las consiguientes vulneraciones derivadas del acceso limitado a la documentación civil, la educación, el empleo y la protección social y de las restricciones a la libertad de circulación. Es particularmente urgente adoptar medidas para hacer frente al elevado riesgo de trata al que están expuestos los niños.

70. El vínculo entre la apatridia y la trata de personas ha sido reconocido por varios órganos de tratados. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se mostró especialmente preocupado por las causas profundas de la trata, como la pobreza, la falta de oportunidades económicas y la apatridia, y recomendó a un Estado parte que les hiciera frente⁷⁸. El Comité de Derechos Humanos instó a un Estado parte a que intensificara sus esfuerzos a fin de luchar eficazmente contra la trata de personas y le recomendó que promoviera y protegiera los derechos de las personas apátridas y proporcionara enseñanza primaria a los niños y protección contra la trata⁷⁹. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado los altos niveles de vulnerabilidad que surgen como consecuencia de la apatridia y los ha vinculado específicamente a las situaciones de discriminación y exclusión estructural⁸⁰.

71. La apatridia puede impedir que las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata tengan acceso a asistencia y protección. En particular, la ausencia de procedimientos para determinar la condición de apátrida puede aumentar el riesgo de trata debido a la vulnerabilidad jurídica impuesta que entraña. Las personas apátridas, en particular los niños apátridas pertenecientes a comunidades minoritarias o migrantes, pueden correr un mayor riesgo de explotación debido a múltiples factores, como la falta de acceso a la documentación, el miedo a las sanciones —si se encuentran de forma irregular en un Estado— o el desconocimiento de formas específicas de explotación (por ejemplo, la mendicidad forzada o la delincuencia forzada).

⁷⁷ Véase Svati P. Shah, ed., *Anti-trafficking Review*, núm. 19, *Special Issue – Migration, Sexuality, and Gender Identity* (septiembre de 2022).

⁷⁸ CEDAW/C/THA/CO/6-7, párrs. 24 a) y 25 a).

⁷⁹ CCPR/C/THA/CO/2, párrs. 24 y 42 b).

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas, principio 16.

72. Las personas apátridas que huyen de la persecución por no poseer documentación a menudo recurren a traficantes en busca de ayuda y están expuestas a un mayor riesgo de ser víctimas de la trata. La Relatora Especial ha señalado la situación de los refugiados rohinyás que siguen siendo apátridas y continúan sin obtener el reconocimiento de su condición como refugiados en varios Estados de acogida o sin tener acceso a vías para regularizar su situación⁸¹. La condición de apátridas obliga a muchos rohinyás a cruzar las fronteras por medios irregulares, utilizando redes de intermediarios y corriendo un elevado riesgo de ser objeto de trata con fines de explotación sexual, matrimonio infantil y trabajo forzoso. Al ser apátridas, es más probable que trabajen en sectores informales y tengan un acceso limitado a la educación. Esta situación de denegación intergeneracional de derechos y discriminación estructural aumenta su vulnerabilidad a la trata.

73. La Relatora Especial señala la situación de las mujeres y los niños en el noreste de la República Árabe Siria, en concreto la de los niños nacidos de madres no sirias que actualmente se encuentran en campamentos de desplazados internos en el territorio controlado por autoridades kurdas⁸² y la de las mujeres que han sido privadas de la ciudadanía y, por tanto, son apátridas o apátridas *de facto* y se ven expuestas a un elevado riesgo de ser víctimas de la trata. La Relatora Especial ha expresado su preocupación respecto de estos riesgos, así como por el hecho de que no se facilite la identificación, asistencia y protección de las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata, entre otras vías mediante la repatriación y la prestación de asistencia consular⁸³.

XX. Conclusión y recomendaciones

74. **Es esencial proteger los derechos de los refugiados, los desplazados internos y los apátridas para prevenir la trata de personas y garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata.**

75. **La Relatora Especial recomienda a los Estados que:**

- a) **Ratifiquen y apliquen plenamente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo;**
- b) **Ratifiquen y apliquen la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, y adopten todas las medidas necesarias para poner fin a la apatridia;**
- c) **Ratifiquen y apliquen el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;**
- d) **Aseguren el acceso efectivo al derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, sin discriminación;**
- e) **Velen por la aplicación efectiva del principio de no devolución, también durante las interceptaciones en el mar y en los pasos fronterizos;**
- f) **Identifiquen, asistan y protejan a las víctimas de la trata y las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata en las fronteras y en el marco de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado;**

⁸¹ A/HRC/53/28/Add.1, párr. 58.

⁸² CRC/C/SYR/CO/5, párr. 49 f).

⁸³ A/HRC/47/34; véanse también “Submission by the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children, in the cases of *H. F. and M. F. v. France* (App. No. 24384/19) and *J. D. and A.D. v. France* (App. No. 44234/20) before the European Court of Human Rights” (5 de julio de 2021); y “Submission in the case of *Shamima Begum v. Secretary of the State for the Home Department* before the United Kingdom Special Immigration Appeals Commission” (30 de junio de 2022). Pueden consultarse en: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-trafficking-in-persons/submissions-courts-and-other-bodies>.

g) Teniendo en cuenta las obligaciones especiales de asistencia y protección dimanantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, velen por el interés superior de los niños solicitantes de asilo, lo que incluye nombrar oportunamente un tutor y un representante legal para los niños no acompañados y separados, crear un entorno de protección y garantizar el acceso a la justicia y la no discriminación;

h) Apliquen los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y la Agenda de Acción del Secretario General sobre los Desplazamientos Internos;

i) Tomen medidas para prevenir la trata de personas ampliando las posibilidades de reasentamiento y las vías complementarias, por ejemplo mediante la expedición de visados humanitarios, la reunificación familiar, la educación y el empleo, y asegurando el acceso efectivo al asilo; y a la luz de los objetivos de solidaridad y reparto de la responsabilidad establecidos en el Pacto Mundial sobre los Refugiados, participen en la formulación de una promesa de contribución multipartita en materia de prevención de la trata de personas en el marco del Foro Mundial sobre los Refugiados;

j) Velen por la prevención de la trata de personas y garanticen el acceso efectivo a la protección en todas las medidas adoptadas para alcanzar la meta 10.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como en la programación relativa a los Objetivos 5, 8 y 16 conexos;

k) Ratifiquen y apliquen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, velando por que todas las medidas de lucha contra la trata protejan eficazmente los derechos de las personas con discapacidad que son víctimas de la trata o corren el riesgo de ser objeto de trata;

l) Velen por que las medidas para identificar, asistir y proteger a las personas que son víctimas y supervivientes de la trata o están expuestas al riesgo de ser objeto de trata se apliquen plenamente en el marco de los mecanismos de acogida y protección de refugiados y desplazados internos.

76. La Relatora Especial recomienda a las entidades de las Naciones Unidas y a los actores que trabajan en los ámbitos humanitario y de la protección que:

a) Tengan en cuenta el riesgo particular de trata al que están expuestos los niños en las situaciones de conflicto y violencia, y a la luz de la observación general núm. 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, velen por que la prevención de la trata y la prestación de asistencia y protección a los niños víctimas de la trata se integren en la acción humanitaria y la labor de protección, en particular en el caso de los niños no acompañados y separados;

b) Velen por que la prevención de la trata, el acceso a la justicia y la protección de las personas víctimas y supervivientes de la trata para todos los fines de explotación se integren en la acción humanitaria y la labor de protección, así como en los programas de desarrollo, teniendo en cuenta los compromisos asumidos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de aquí a 2030;

c) Revisen y amplíen las directrices del ACNUR sobre protección internacional y las normas pertinentes a fin de incluir en ellas orientaciones acerca de las normas procedimentales para la identificación temprana de las víctimas de la trata o las personas que corren el riesgo de ser objeto de trata y su protección práctica y efectiva, que entraña, entre otras cosas, la colaboración en el ámbito de las vías de derivación, el acceso efectivo a la justicia y la protección contra las represalias.